



C. EDI ENRIQUE CASTILLO CARRASCO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
BARCEL S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Expediente: 10DU2020X0006
Bitácora: 09/IPA0240/02/20
Folio: 045301/05/20

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y el ingreso del documento respecto a la información adicional, a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del Proyecto denominado "Operación, Mantenimiento y Distribución de la Barcel S.A. de C.V.", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por el C. Edi Enrique Castillo Carrasco, en su carácter de Representante Legal de Barcel S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado el 20 de febrero de 2020, con ubicación en Avenida Acatita de Bajan S/N, Colonia Parque Industrial Lagunero, C.P. 35078, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Regulado pretende realizar el expendio de petrolíferos mediante una estación de servicio de autoconsumo, por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el criterio ASEA-CRT-003-2019, *Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural)*, publicado en el sitio web oficial de la AGENCIA y visible en la siguiente liga:
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489465/ASEA-CRT-003-2019.pdf>
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el IP del Proyecto presentado por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:





II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (LGEEPA) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), se publicó a través de la Separata número **ASEA/08/2020** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 20 al 26 de febrero de 2020, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.





- XI.** Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII.** Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- XIII.** Que el por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIV.** Que el 12 de marzo de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2, 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2405/2020** la cual, consistió en lo siguiente:
- A) El Regulado deberá acreditar con documentales completas y legibles la fecha en la que inicio la etapa de preparación del sitio y construcción; así como la fecha en la que inicio las operaciones para el autoconsumo del Proyecto.**
- B) El Regulado deberá, manifestar si las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento contaron con alguna autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente, en caso de ser afirmativa su respuesta deberá acreditarlo con documentales completas y legibles, esto para determinar las condiciones en las que fue autorizado el Proyecto y la vigencia de ésta.**
- C) El Regulado deberá, describir en forma esquemática la duración total del Proyecto, desglosando cada una de las etapas, esto es, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento mediante un programa de trabajo en el cual se incluya la descripción y duración de las actividades en cada una de éstas.**





XV. Que el 06 de mayo de 2020, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2405/2020** de fecha 12 marzo de 2020, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esté, para ingresar la información adicional solicitada, periodo de desahogo que fenecería el día 15 de julio de 2020.

XVI. Que el 13 de mayo de 2020, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 12 de mayo del mismo año, mediante el cual, presentó la respuesta a la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2405/2020** de fecha 12 marzo de 2020, ingresando dentro del tiempo establecido.

XVII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de petrolíferos por medio de una estación de autoconsumo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto

XVIII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información contenida en las **Páginas 02-05 del Capítulo I del IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó que, de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 06-42 del capítulo II del IP**, se cumple con esta condición.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XX. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala entre otros aspectos que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, se determinó que, de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 43-174 del Capítulo III del IP**; así como la información adicional desahogada por el **Regulado**, se cumple con esta condición.

El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de autoconsumo, para suministrar combustible Diésel a vehículos automotores, la cual contará con una capacidad de almacenamiento de **40,000 litros** en un tanque de almacenamiento subterráneo contando con un dispensario; asimismo, contará con cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos, área verde y área de circulación; para lo cual, requiere de una superficie de **759.93 m²**.





XXI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2405/2020** de fecha 12 marzo de 2020, se le solicitó al **Regulado** que presentara Información Adicional, con base en lo estipulado en los artículos 2, 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dando contestación a ésta el 13 de mayo de 2020, ingresando ante la **AGENCIA** y turnándose a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 12 de mayo de 2020, quedando registrado bajo el folio **045301/05/20** mediante el cual desahogo el punto solicitado de la siguiente manera:

El **Regulado** en la **Información Adicional** menciona que, las etapas de preparación del sitio y construcción iniciaron el 10 de julio del 2004 a partir de la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio No. SRNyMA/215/DMA/985/2004 de fecha del día 05 de julio de 2004, expedida por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, anexando copia simple del documento en el desahogo de información adicional.

Asimismo, en la Información Adicional, el **Regulado** proporciona un diagrama en donde describe la duración y actividades que se realizaron en cada una de las etapas para la ejecución del **Proyecto**.

El **Regulado** mediante el desahogo de información adicional, acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental; sin embargo, en la **DISPOSICIÓN PRIMERA** del oficio No. SRNyMA/215/DMA/985/2004 de fecha del día 05 de julio de 2004, expedida por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, se otorga la vigencia de **01 año** para la realización y puesta en marcha del **Proyecto**, por lo que, la presente autorización comprende únicamente las etapas de construcción e inicio de operación, agregando que, el inicio de operaciones lo fue el 22 de noviembre de 2004 y que a la fecha la presente resolución ya no se encuentra vigente.

Descripción del proyecto.

Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de **autoconsumo**, y de conformidad con lo que señala en el desahogo de **Solicitud de Información Adicional** del IP, se establece que, la estación de servicio actualmente tiene como actividad principal el abastecimiento de combustible Diésel a vehículos automotores de la misma empresa, por lo que cuenta con una capacidad de almacenamiento total de 40,000 litros, contenido en 1 tanque subterráneo.

Así mismo, este **Proyecto** en la zona de despacho cuenta con **01 dispensario**, como se indica en la **página 58 del Capítulo III** del IP con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	-	-	2

Adicionalmente, como parte de los proyectos asociados se cuenta con cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos, área verde y área de circulación.

El **regulado** manifiesta en la **página 59 del Capítulo III** del IP que, se requirió una superficie de **759.93 m²**, en un predio que corresponde a una zona semi urbana, donde converge una carretera, por lo que ha sido impactada con anterioridad por actividades antropogénicas, donde también señala que, las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son las siguientes:





Coordenadas Geográficas UTM 13 DATUM WGS84		
Vértice	Y	X
1	2828381.30	655139.21
2	2828365.05	655117.63
3	2828349.24	655160.52
4	2828334.52	655138.36

En la **página 04 del capítulo I del IP**, el **Regulado** indica que el plazo requerido para la etapa de operación y mantenimiento es de **50 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **14 años** para las etapas de operación y mantenimiento considerando que, la vida útil de los tanques que es de 30 años aproximadamente y que el inicio de operaciones lo fue el 22 de noviembre de 2004, el plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las **páginas 167-171 del capítulo III del IP**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el **Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO. - Respecto a las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "Operación, Mantenimiento y Distribución de la Barcel S.A. de C.V."**, ubicado en Avenida Acatita de Bajan S/N, Colonia Parque Industrial Lagunero, C.P. 35078, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana conforme a lo descrito en los **Considerandos XXI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XXI** del presente, respecto a las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de la etapa señalada anteriormente; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5559/2020
Ciudad de México, a 03 de junio de 2020

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que iniciará las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- En caso de requerir realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

QUINTO.- Respecto a preparación del sitio, la construcción y la operación previa a la presente autorización, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables; por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO.- El **Regulado** deberá contar con la autorización vigente en materia de uso de suelo que ampare la superficie del predio donde se desarrolla el **Proyecto**, la ubicación y la actividad que se realiza en la Estación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5559/2020
Ciudad de México, a 03 de junio de 2020

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental, con base los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación del **IP**.

NOVENO. - La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Edi Enrique Castillo Carrasco**, en su carácter de Representante Legal de **Barcel S.A. de C.V.**, así como autorizados a los **C. María Norma Osornio Escobedo** y **Marlene Barriga Álvarez** para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución el **C. Edi Enrique Castillo Carrasco**, en su carácter de Representante Legal de **Barcel S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para su conocimiento.

Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Expediente: 10DU2020X0006

Bitácora: 09/IPA0240/02/20

Folio: 045301/05/20

ICGE/BALG



2020
LEONA VICARIO
BENEFICENTIA MAIOR DE LA PATRIA